

Asunto C-319/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de mayo de 2020

Parte demandada y recurrente en casación:

Facebook Ireland Limited

Parte demandante y recurrida en casación:

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V.

Objeto del procedimiento principal

Acción de cesación por infracción de la legislación sobre protección de datos

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del capítulo VIII, en particular de los artículos 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos; artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Se oponen las disposiciones del capítulo VIII, en particular los artículos 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, a una normativa nacional que (junto a las facultades de intervención de las autoridades de control competentes para la supervisión y ejecución del Reglamento, y de la tutela judicial

a favor de los interesados), en caso de infracción del Reglamento (UE) 2016/679, concede, por un lado, a los competidores y, por otro, a las asociaciones, instituciones y cámaras autorizadas por la legislación nacional la facultad de actuar contra el infractor con independencia de la vulneración de derechos concretos de interesados individuales y sin que medie mandato de un interesado, presentando una demanda ante los tribunales de lo civil en la que se invoque el incumplimiento de la prohibición de prácticas comerciales desleales, una infracción de la legislación de protección de los consumidores o el incumplimiento de la prohibición de uso de condiciones generales de contratación inválidas?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), capítulo VIII, en particular los artículos 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Gesetz über Unterlassungsklagen bei Verbraucherrechts- und anderen Verstößen (Ley sobre acciones de cesación en caso de infracción del Derecho de consumo o de otras infracciones; en lo sucesivo, «UKlaG»); artículo 1 (acción de cesación y derecho de renuncia en caso de condiciones generales de contratación), artículo 2 (derechos frente a prácticas contrarias a los consumidores), apartado 2, punto 11; artículo 3 (entidades legitimadas) y artículo 4 (entidades cualificadas)

Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley de defensa de la competencia; en lo sucesivo, «UWG»); artículo 3 (prohibición de prácticas comerciales desleales), artículo 3a (infracción) y artículo 8 (reparación y cesación), apartados 1 y 3

Telemediengesetz (Ley relativa a determinados servicios de comunicación e información electrónicos; en lo sucesivo, «TMG»); artículo 13 (obligaciones del prestador de servicios)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Parte demandante es el Bundesverband der Verbraucherzentralen der Bundesländer (Federación de Asociaciones de Consumidores de los Estados Federados) y está incluido en la lista de entidades cualificadas con arreglo al artículo 4 de la UKlaG. La demandada, establecida en Irlanda, explota en la dirección www.facebook.de la plataforma de internet Facebook, destinada al intercambio de datos personales y de otro tipo. Una empresa asociada a la demandada, Facebook Germany GmbH, establecida en Alemania, ofrece allí

espacio publicitario disponible en la plataforma de internet y atiende a los clientes publicitarios locales de la demandada. En Alemania, los contratos publicitarios con estos clientes los suscribe la demandada. Además, esta se encarga del tratamiento de los datos de los clientes alemanes de Facebook. La sociedad matriz de la demandada y de Facebook Germany GmbH está establecida en los Estados Unidos de América.

- 2 En la plataforma de internet Facebook existe un «app center» (centro de aplicaciones) en que la demandada ofrece a los usuarios, entre otros, el acceso a juegos gratuitos de otros proveedores. El 26 de noviembre de 2012, al acceder al centro de aplicaciones, se ofrecía el juego *The Ville*, donde, accionando un botón que rezaba «Jugar ahora», aparecía la siguiente información:
- 3 Al hacer clic en «Iniciar juego» en la parte superior, esta aplicación recibirá: - *tu información general (?)*, - *tu dirección de correo electrónico*, - *sobre ti*, - *tus avisos de estado*; *esta aplicación podrá hacer publicaciones en tu nombre, en particular tu puntuación y otros datos.*
- 4 Asimismo, aparecía la siguiente advertencia: «*Si sigues adelante, das tu consentimiento a las condiciones generales de contratación y a la política de protección de datos de The Ville.*»
- 5 Las condiciones generales de contratación y la política de protección de datos se podían consultar mediante un enlace electrónico (*link*). Advertencias similares aparecían también en otros juegos. En el caso del juego *Scrabble*, las advertencias terminaban con la siguiente frase: «*Esta aplicación podrá publicar en tu nombre avisos de estado, fotos y otros datos.*»
- 6 La demandante impugna la presentación de las advertencias mostradas en el centro de aplicaciones al accionar el botón «Jugar ahora», por considerarlas desleales, en particular, por vulnerar los requisitos legales para la obtención del consentimiento válido del usuario en materia de protección de datos. Asimismo, en la advertencia final que se muestra en el juego *Scrabble*, la demandante ve una condición general de contratación indebidamente desfavorable para el usuario.
- 7 En esencia, la demandante solicita que se condene a la demandada a cesar en las prácticas descritas frente a los consumidores con residencia habitual en la República Federal de Alemania, y que se le prohíba utilizar una cláusula como la empleada en el juego *Scrabble*.
- 8 La demandante ha presentado la demanda desvinculada de toda vulneración concreta de los derechos en materia de protección de datos de una persona afectada y sin que medie mandato de tal persona.
- 9 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) condenó a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda. El recurso de apelación de la demandada no prosperó. Mediante su recurso de casación, cuya desestimación

pretende la demandante, la demandada se reitera en su pretensión de desestimación de la demanda.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el tribunal de apelación estimó acertadamente las pretensiones de la demanda. Por este motivo, para que prospere el recurso de casación es necesario aclarar si el tribunal de apelación incurrió en error de Derecho al declarar admisible la demanda.
- 11 En el examen de la admisibilidad de la demanda se plantea una cuestión de interpretación del Reglamento 2016/679. No está claro si, tras la entrada en vigor de este, las entidades cualificadas como la Federación de Consumidores demandante en el presente asunto están facultadas, en virtud del artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG, y del artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la UKlaG, para presentar demandas ante los tribunales de lo civil, en caso de infracción de dicho Reglamento, con independencia de la vulneración de derechos concretos de personas individuales afectadas y sin que medie mandato de un interesado, invocando una infracción del artículo 3a de la UWG, una infracción de la legislación de protección de los consumidores con arreglo al artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG o el uso de condiciones generales de contratación inválidas con arreglo al artículo 1 de la UKlaG.
- 12 Las pretensiones de la demanda basadas en la infracción del artículo 13, apartado 1, de la TMG eran admisibles y fundadas antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/679.
- 13 En virtud del artículo 13, apartado 1, primera parte de la primera frase, de la TMG, al inicio de la operación de uso, el proveedor de servicios informará al usuario sobre el tipo, el alcance y la finalidad de la recogida y utilización de datos personales, en una forma que sea generalmente comprensible, a no ser que ya se le haya informado previamente de ello. El tribunal de apelación consideró correctamente que las advertencias del centro de aplicaciones impugnadas en las pretensiones de la demanda no satisfacían estas exigencias, por lo que la demanda era fundada a este respecto.
- 14 Al incumplir las obligaciones de información que se desprenden del artículo 13, apartado 1, primera parte de la primera frase, de la TMG, la demandada infringió el artículo 3a de la UWG y el artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG. El tribunal de apelación consideró acertadamente que las disposiciones del artículo 13 de la TMG controvertidas en el presente procedimiento son normas de comportamiento en el mercado a los efectos del artículo 3a de la UWG. Asimismo, se trata de disposiciones que regulan la licitud de la recogida, el tratamiento y el uso de los datos personales de un consumidor por un empresario, recogidos, tratados o utilizados con fines publicitarios, con arreglo al artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, letra a), de la UKlaG. Por otro lado, el tribunal de apelación ha declarado de forma correcta que no se opone a la

aplicación de la legislación alemana en materia de protección de datos el hecho de que la demandada esté establecida en Irlanda. En su sentencia de 5 de junio de 2018, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein* (C-210/16, EU:2018:388, apartado 55), respecto de la relación (que se da también en el presente asunto) entre la demandada, establecida en Irlanda y responsable del tratamiento de los datos aquí controvertidos, y su empresa asociada, establecida en Alemania y dedicada solamente a la promoción del negocio publicitario en Alemania, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya resolvió que la sociedad alemana asociada constituye un establecimiento en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46/CE.

- 15 Además, la demandada ha utilizado una condición general de contratación que es inválida con arreglo al artículo 1 de la UKlaG por incumplir las obligaciones de información en materia de protección de datos pertinentes en el presente asunto. También a este respecto la demanda era fundada en un principio.

Problemática de la admisibilidad de la demanda

- 16 Ciertamente, la demanda era inicialmente admisible. En particular, antes de entrar en vigor el Reglamento 2016/679, la demandante estaba facultada para formular tales pretensiones en la correspondiente demanda ante los tribunales de lo civil.
- 17 Con arreglo al artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG, existe una acción de cesación en virtud del artículo 8, apartado 1, de la misma ley de prácticas comerciales prohibidas con arreglo a su artículo 3 a favor de las entidades cualificadas que acrediten estar incluidas en la lista de entidades cualificadas del artículo 4 de la UKlaG. La Federación de Consumidores demandante está incluida en la lista de entidades cualificadas del artículo 4 de la UKlaG. Como tal, durante la vigencia de la Directiva 95/46/CE la demandante estaba legitimada para ejercitar la acción de cesación del artículo 8, apartados 1 y 3, punto 3, de la UWG en relación con los artículos 3, apartado 1, y 3a, de la UWG en caso de infracción contra la legislación sobre protección de datos [en este caso, el artículo 10, letra a), de la Directiva 95/46 y el artículo 13, apartado 1, primera parte de la primera frase, de la TMG] teniendo en cuenta que la infracción constituye una práctica comercial prohibida (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de julio de 2019, *Fashion ID*, C-40/17, EU:C:2019:629, apartado 63).
- 18 Además, la legitimación de la demandante para ejercitar la acción de cesación se deducía del artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la UKlaG, a tenor del cual las entidades cualificadas a los efectos de dicha disposición pueden formular pretensiones de cesación por infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En esta, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG, se incluyen las disposiciones que tienen por objeto la licitud de la recogida, el tratamiento o el uso de los datos personales de un consumidor por un empresario con fines publicitarios.

- 19 La legitimación para formular pretensiones en relación con el uso de una condición general de contratación se deducía del artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la UKlaG. Esta disposición reconoce a las entidades cualificadas una acción de cesación con arreglo al artículo 1 de la misma ley, para reclamar que se cese en el uso de condiciones generales de contratación inválidas en el sentido del artículo 307 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán; en lo sucesivo, «BGB»). Por lo tanto, antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/679, las entidades cualificadas a efectos del artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la UKlaG podían actuar, con arreglo al artículo 1 de la misma ley, mediante una acción de cesación contra quien utilizase una condición general de contratación inválida a tenor del artículo 307 del BGB por infringir la legislación sobre protección de datos.
- 20 Esta situación jurídica podría haberse visto decisivamente alterada por la entrada en vigor del Reglamento 2016/679.
- 21 Las pretensiones de la demanda siguen siendo fundadas, aun tras la entrada en vigor de dicho Reglamento. Ciertamente, la disposición del artículo 13, apartado 1, de la TMG ya no es aplicable, y en su lugar ha de atenderse ahora a las obligaciones de información de los artículos 12 a 14 del Reglamento 2016/679. La demandada incumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 12, apartado 1, primera frase, del Reglamento 2016/679 de facilitar al interesado la información indicada en el artículo 13, apartado 1, letras c) y e), de dicho Reglamento sobre los fines del tratamiento y el destinatario de los datos personales, en forma detallada, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.
- 22 Sin embargo, en caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial, con la entrada en vigor del Reglamento 2016/679 la demandante habría perdido la legitimación de la que gozaba. La pérdida de la legitimación también ha de tenerse en cuenta en el procedimiento de casación y da lugar a la inadmisibilidad de la demanda.

¿Legitimación activa de las asociaciones en materia de competencia?

- 23 Es objeto de controversia si, tras la entrada en vigor del Reglamento 2016/679, las entidades cualificadas en el sentido del artículo 4 de la UKlaG están legitimadas, en virtud del artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG, para actuar judicialmente contra infracciones de las disposiciones de dicho Reglamento, directamente aplicables con arreglo al artículo 288 TFUE, párrafo segundo, primera frase.
- 24 Conforme a una de las posiciones, la regulación de la facultad para hacer cumplir las disposiciones en materia de protección de datos que contiene el Reglamento 2016/679 es exhaustiva, por lo que los competidores carecen de legitimación activa en materia de competencia, y las asociaciones solo están legitimadas en las condiciones establecidas en el artículo 80 del Reglamento.

- 25 Otra posición considera que las disposiciones incluidas en el Reglamento 2016/679 a este respecto no son taxativas y, por tanto, los competidores, asociaciones y entidades mencionados en el artículo 8, apartado 3, de la UWG, siguen estando facultados para ejercitar acciones de cesación invocando infracciones del artículo 3a de dicha ley.
- 26 Otra posición diferente niega la legitimación activa de los competidores, pero reconoce la de las asociaciones contempladas en el artículo 3 de la UKlaG, para actuar contra infracciones con arreglo al artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679.
- 27 Por último, hay quien sostiene que el Reglamento 2016/679 en nada ha cambiado la legitimación activa de los competidores en virtud del artículo 8, apartado 3, punto 1, de la UWG, pero que las asociaciones solo están legitimadas en las condiciones del artículo 80 del Reglamento.
- 28 De la **interpretación literal** del Reglamento 2016/679, concretamente de las disposiciones de su capítulo VIII, no se deduce la legitimación activa de las entidades cualificadas que se dediquen a la protección de los intereses de los consumidores con arreglo al artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG.
- 29 Si bien en el artículo 80, apartado 1, del Reglamento 2016/679 se dispone la legitimación activa de las entidades, organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que hayan sido debidamente constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúen en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, se requiere que la entidad, organización o asociación haya recibido el mandato del interesado para ejercer en su nombre los derechos contemplados en los artículos 77, 78 y 79 y el derecho a ser indemnizado mencionado en el artículo 82 si así lo establece el Derecho del Estado miembro.
- 30 La legitimación activa del artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG, controvertida en el presente asunto, no se refiere a la presentación de tal demanda por cuenta y en nombre de un interesado en ejercicio de sus derechos personales. Lo que allí se regula es una legitimación activa por derecho propio para las asociaciones, que, en relación con el supuesto de infracción del artículo 3a de la UWG, les permite, en virtud del derecho objetivo, actuar contra las infracciones del Reglamento 2016/679 al margen de la violación de derechos individuales de los interesados y del mandato de estos.
- 31 El artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679 tampoco regula una legitimación activa de las asociaciones para exigir, en virtud del derecho objetivo, el respeto de la legislación sobre protección de datos. Si bien, con arreglo a dicha disposición, los Estados miembros pueden disponer que cualquier entidad, organización o asociación mencionada en el apartado 1 del mismo artículo tenga,

con independencia del mandato del interesado, derecho a presentar en ese Estado miembro una reclamación ante la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 77 y a ejercer los derechos contemplados en los artículos 78 y 79, también es necesario que los derechos del interesado con arreglo al Reglamento hayan sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento. Por consiguiente, la disposición del artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679, conforme a su tenor literal, tampoco otorga a las asociaciones legitimación activa para actuar contra infracciones objetivas en materia de protección de datos con independencia de la vulneración de los derechos subjetivos de un interesado concreto (basándose, como en el presente asunto, en los artículos 3a y 8, apartado 3, punto 3, de la UWG). Lo mismo se desprende del considerando 142, segunda frase, del Reglamento 2016/679, que también menciona la vulneración de los derechos de un interesado como requisito para la legitimación activa independiente del mandato del interesado.

- 32 La legitimación activa de las asociaciones tampoco se deduce del artículo 84, apartado 1, del Reglamento 2016/679, con arreglo al cual los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. El sistema del Reglamento 2016/679 excluye como sanción la legitimación activa de las asociaciones como la prevista en el artículo 8, apartado 3, de la UWG, por el hecho mismo de que el legislador de la Unión, en el capítulo VIII del Reglamento, distingue expresamente entre recursos, responsabilidad y sanciones, y de la interacción entre los artículos 84 y 83 y los considerandos 148 a 152 del Reglamento se desprende que las sanciones a las que se refiere el artículo 84 son sanciones administrativas y penales de las infracciones.
- 33 La **interpretación sistemática** del Reglamento 2016/679 no permite determinar con seguridad si con este Reglamento el legislador de la Unión no solo unificó las disposiciones relativas a la protección de los datos personales, sino también el ejercicio de los derechos correspondientes.
- 34 El Reglamento 2016/679 confiere amplias facultades de supervisión, así como de investigación y corrección a las autoridades de control contempladas en los artículos 51, apartado 1, y 4, punto 21, del Reglamento. De ahí podría deducirse que, en principio, el legislador de la Unión parte de la idea de que corresponde a estas autoridades la ejecución de las disposiciones del Reglamento. La facultad normativa que concede el artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679 para regular la legitimación activa de las asociaciones podría constituir una excepción, habida cuenta de la amplitud con que se conciben los deberes y atribuciones de las autoridades de control. En este contexto, resulta dudosa la posibilidad de interpretar extensivamente la disposición del artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679, obviando el requisito que allí se contiene, referido a los «derechos del interesado».

- 35 En esta línea, el Abogado General (véanse las conclusiones del Abogado General Bobek presentadas el 18 de diciembre de 2018 en el asunto Fashion ID, C-40/17, EU:C:2018:1039, punto 47) considera también que, a raíz de la adopción del Reglamento 2016/679 en sustitución de la Directiva 95/46, que dejaba a los Estados miembros libertad para elegir la forma de transponer su contenido, solo pueden adoptarse normas nacionales de transposición de un reglamento, en principio, cuando esté expresamente permitido.
- 36 No obstante, en contra de una interpretación taxativa de la norma cabe aducir que en los artículos 77, apartado 1, 78, apartados 1 y 2, y 79, apartado 1, del Reglamento 2016/679 se utiliza la expresión «sin perjuicio de cualquier otro recurso». Además, el artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679 reconoce un derecho a indemnización a toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del Reglamento. De ahí podría deducirse que el Reglamento 2016/679 no excluye la posibilidad de que actúen contra las infracciones de disposiciones del Reglamento en materia de protección de datos personas distintas del interesado, a los efectos del artículo 80, apartado 2, del Reglamento.
- 37 La **finalidad de la norma** tampoco permite deducir una respuesta clara a la cuestión prejudicial.
- 38 Para seguir reconociendo la legitimación activa de las asociaciones en materia de competencia con arreglo al artículo 8, apartado 3, punto 3, de la UWG cabría aducir que con ella se mantendría una opción más de ejercicio de los derechos, deseable desde el punto de vista del principio de efectividad, a fin de garantizar un nivel de protección de los datos lo más elevado posible de conformidad con el considerando 10 del Reglamento 2016/679.
- 39 Por otro lado, aceptar tal facultad de las asociaciones sería contrario al objetivo unificador perseguido por el legislador de la Unión con la adopción del Reglamento 2016/679. Podría ser incompatible con este objetivo admitir, más allá de los instrumentos previstos en el Reglamento, la posibilidad de que velasen por el cumplimiento de sus disposiciones sobre protección de datos también los particulares, es decir, tanto competidores como asociaciones de empresas y de consumidores con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la UWG.
- 40 Tampoco está claro que exista un déficit de protección en el sistema de ejercicio de los derechos establecido en el Reglamento, que deba ser suplido admitiendo la legitimación activa en materia de competencia de los particulares con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la UWG. De conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la protección de los datos personales estará sujeto al control de una autoridad independiente. En consecuencia, el Reglamento 2016/679 regula taxativamente los cometidos y las atribuciones de las autoridades de control. Podría existir el riesgo de que la concurrencia de la defensa del derecho objetivo en materia de protección de datos por las autoridades de control, de una parte, y por los

tribunales de lo civil, de otra, desvirtuase las atribuciones diferenciadas de las autoridades de control y propiciase la aparición de diferencias en la aplicación del Derecho de protección de datos dentro de la Unión Europea.

Infracción de la legislación de protección de los consumidores a efectos del artículo 2, apartado 2, párrafo primero, punto 11, de la UKlaG

- 41 También es preciso aclarar si las entidades cualificadas de conformidad con el artículo 3, apartado 1, primera frase, punto 1, de la UKlaG, tras la entrada en vigor del Reglamento 2016/679, pueden actuar contra las infracciones de las disposiciones sobre protección de datos que contiene el Reglamento, en virtud del artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG.
- 42 De acuerdo con cierta posición, el artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG constituye una transposición parcial anticipada del artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679.
- 43 Otra posición se opone, con carácter general, a tal legitimación activa. No está claro si las disposiciones sobre protección de datos mencionadas en el artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG, que se refieren a las disposiciones de la antigua versión de la Bundesdatenschutzgesetz (Ley federal de protección de datos), derogadas con efectos a partir del 25 de mayo de 2018 y sin correspondencia con las disposiciones de la nueva versión de dicha ley, cumplen los requisitos para ser consideradas legislación de protección de los consumidores desde el punto de vista del Derecho de la Unión. En cualquier caso, la Directiva 2009/22/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, no ofrece una base jurídica a tal efecto en el Derecho de la Unión.

Uso de condiciones generales de contratación inválidas con arreglo al artículo 1 de la UKlaG

- 44 Por último, se trata de saber si, tras la entrada en vigor del Reglamento 2016/679, a la demandante le asiste la facultad de hacer cumplir las disposiciones de protección de datos que contiene el Reglamento mediante una acción dirigida al control de una condición general de contratación.
- 45 Con arreglo al artículo 1 de la UKlaG, a las entidades cualificadas a efectos del artículo 3 de la misma ley se les reconoce una acción de cesación contra el uso de condiciones generales de contratación inválidas en el sentido del artículo 307 del BGB.
- 46 No es posible responder de forma clara a la cuestión de si las entidades legitimadas en virtud del artículo 3 de la UKlaG, como la demandante, están (todavía) facultadas para ejercitar una acción de cesación contra el uso de condiciones generales de contratación tras la entrada en vigor del Reglamento

2016/679, si su acción se fundamenta en la infracción de las disposiciones sobre protección de datos que contiene dicho Reglamento.

- 47 A este respecto se aduce que, habida cuenta del objetivo de armonización completa que se persigue con el Reglamento 2016/679, ha de considerarse que la posibilidad de defender los derechos prevista en el artículo 80, apartado 2, de dicho Reglamento es exhaustiva en lo que respecta a las asociaciones. Conforme a esta posición, el Reglamento 2016/679 concede a los Estados miembros, en unas circunstancias claramente definidas, la opción de reconocer a las asociaciones una facultad autónoma de actuación, independiente de todo mandato. Por tanto, en el Reglamento 2016/679 queda excluido el recurso a figuras como el control del contenido de las condiciones generales de contratación, o como la aplicación de un control, desde el punto de vista de la competencia, centrado en las operaciones de tratamiento de datos. Además, se afirma que las asociaciones ya no necesitan tales facultades de actuación, pues, en virtud de la habilitación que contiene el artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679, el legislador alemán tiene la posibilidad de introducir una amplia facultad de presentar reclamaciones o ejercitar acciones por parte de las asociaciones.

Inexistencia de una vulneración concreta de derechos

- 48 Como ya se ha expuesto, la pérdida de la legitimación activa durante el procedimiento de casación implica la inadmisibilidad de la demanda. No es posible fundamentar tal legitimación alegando que las disposiciones del artículo 3, apartado 1, primera frase, puntos 1 a 3, de la UKlaG, en relación con sus artículos 1 y 2, apartado 2, primera frase, punto 11, en una interpretación conforme con el Derecho de la Unión, constituyen una transposición (anticipada) del artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679.
- 49 No obstante, se ha afirmado que las asociaciones gozan de legitimación activa en virtud del artículo 3, apartado 1, primera frase, puntos 1 a 3, de la UKlaG, para actuar contra infracciones con arreglo al artículo 2, apartado 2, primera frase, punto 11, de la UKlaG, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80, apartado 1, del Reglamento 2016/679.
- 50 Sin embargo, esta argumentación no permite apreciar la legitimación activa de la demandante en el presente asunto. Aunque, conforme a la posición antes expuesta, se considerase, en principio, la posibilidad de una transposición (anticipada) del artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679, para reconocer la legitimación activa con arreglo al artículo 3, apartado 1, primera frase, de la UKlaG desde la obligada interpretación conforme con el Derecho de la Unión, a la luz del artículo 80, apartado 2, en relación con el apartado 1, del Reglamento 2016/679, sería necesario que se cumpliesen los requisitos impuestos por el legislador del Reglamento para la concesión de tal facultad a las asociaciones por parte de los Estados miembros. No sucede así en el caso de autos: la posibilidad que el artículo 80, apartado 2, del Reglamento 2016/679 ofrece a los Estados miembros de reconocer a las asociaciones una vía de recurso solo comprende aquellos recursos

en los que una entidad, organización o asociación alegue la vulneración de los derechos de un interesado con arreglo al Reglamento a causa de un tratamiento.

- 51 Estos requisitos no se cumplen. Si bien se trata aquí de la defensa de unos derechos vulnerados con motivo de un tratamiento de datos en el sentido del artículo 4, punto 2, del Reglamento, la demandante no ha alegado vulneración alguna de los derechos de un interesado en el sentido del artículo 80, apartado 2, del Reglamento. Por el contrario, el objeto de la demanda es una revisión abstracta de la presentación del centro de aplicaciones por parte de la demandada, atendiendo al criterio jurídico-objetivo de la protección de datos, sin que la demandante haya alegado la vulneración de derechos de ninguna persona física identificada o identificable a efectos del artículo 4, punto 1, del Reglamento 2016/679.

DOCUMENTO DE TRABAJO